



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

XV LEGISLATURA

Núm. 450

1 de septiembre de 2026

Pág. 4

### I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

#### PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

**Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la disposición adicional décima de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en materia de rechazo en frontera en las ciudades de Ceuta y Melilla. (622/000109)**

#### TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108.2 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de la Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la disposición adicional décima de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en materia de rechazo en frontera en las ciudades de Ceuta y Melilla, presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Senado.

**El plazo para la presentación de otras proposiciones de ley sobre el mismo objeto o materia finalizará el próximo día 18 de septiembre de 2026, viernes.**

El plazo para que el Gobierno pueda manifestar su conformidad o disconformidad con la tramitación de la proposición de ley al amparo del artículo 151 del Reglamento del Senado finalizará el próximo día 12 de septiembre de 2026, sábado.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palacio del Senado, 28 de agosto de 2026.—P.D., **Sara Sieira Mucientes**, Letrada Mayor del Senado.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 450

1 de septiembre de 2026

Pág. 5

A la Presidencia del Senado.

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento del Senado, tiene el honor de presentar la siguiente

### PROPOSICIÓN DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMA DE LA LEY ORGÁNICA 4/2000, DE 11 DE ENERO, SOBRE DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA Y SU INTEGRACIÓN SOCIAL, EN MATERIA DE RECHAZO EN FRONTERA EN LAS CIUDADES DE CEUTA Y MELILLA

#### Exposición de motivos

La disposición adicional décima de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, incorporó un régimen especial de rechazo en frontera para las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, atendiendo a su singular condición de fronteras exteriores de España y de la Unión Europea y a las especiales circunstancias derivadas de la presión migratoria que soportan.

La protección de las fronteras exteriores constituye una responsabilidad esencial del Estado y un elemento indispensable para garantizar una política migratoria ordenada, preservar la integridad del espacio Schengen y asegurar el cumplimiento efectivo de la legislación de extranjería. Ceuta y Melilla presentan unas características geográficas, operativas y estratégicas singulares que justifican la existencia de un régimen jurídico específico para impedir las entradas irregulares en territorio nacional.

La regulación vigente fue concebida en un contexto en el que la presión migratoria sobre ambas Ciudades Autónomas se materializaba principalmente mediante intentos de acceso irregular a través de los elementos de contención fronterizos. Sin embargo, la evolución de los flujos migratorios ha modificado sustancialmente esa realidad. En los últimos años han adquirido una relevancia creciente las entradas por vía marítima y otras modalidades de acceso irregular que persiguen eludir los mecanismos ordinarios de control de la frontera exterior. Esta evolución exige que los instrumentos jurídicos de protección de la frontera respondan adecuadamente a las formas actuales de presión migratoria.

La Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo número 814/2026, de 29 de junio de 2026, ha precisado que la regulación vigente limita la aplicación del régimen especial de rechazo en frontera a los supuestos en que el intento de entrada irregular se produce mediante la superación de elementos de contención fronterizos. Dicha interpretación responde al tenor literal de la disposición adicional décima de la Ley Orgánica 4/2000.

La propia sentencia señala, además, que nada impediría que dichos elementos de contención fueran también marítimos si así resultara de la regulación legal aplicable.

Como señaló la Abogacía del Estado en el escrito de interposición del recurso del que trae causa dicha Sentencia, el «rechazo en frontera es, por tanto, un nuevo régimen que ante una situación particular la detección de extranjeros en la línea fronteriza de la demarcación territorial de Ceuta o Melilla mientras intentan superar los elementos de contención fronterizos para cruzar irregularmente la frontera permite que la administración y sus agentes practiquen una actuación material de vigilancia orientada a restablecer inmediatamente la legalidad transgredida por el intento de cruce irregular de frontera. Así, a tenor del párrafo anterior, se puede concluir que el rechazo en frontera es aplicable cuando los extranjeros son detectados en la línea fronteriza, entendiendo que dicho precepto normativo es de aplicación independientemente de la existencia de obstáculos físicos o no». Además, «Tal línea fronteriza, como frontera marítima, existe y para su definición debemos acudir al concepto de mar territorial que define el artículo primero de la Ley 10/1977, de 4 de enero, sobre mar territorial».

Corresponde al legislador determinar si el presupuesto legal actualmente previsto continúa siendo el más adecuado para alcanzar la finalidad perseguida por la norma. La experiencia acumulada desde su aprobación pone de manifiesto que la efectividad del régimen especial de rechazo en frontera no debe depender de la concreta modalidad utilizada para intentar el acceso irregular al territorio nacional, sino de la propia existencia de un intento de entrada irregular en las fronteras exteriores de Ceuta y Melilla.

En ejercicio del margen de configuración que corresponde al legislador para determinar el régimen jurídico aplicable a la protección de las fronteras exteriores, y teniendo en cuenta la evolución del marco

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 450

1 de septiembre de 2026

Pág. 6

jurídico de la Unión Europea en materia de gestión de las fronteras exteriores, a través del Pacto Europeo sobre Migración y Asilo y del futuro Reglamento de Retornos, se considera preciso adaptar la regulación vigente a la realidad actual de la presión migratoria. Todo ello, dentro del pleno respeto a los derechos fundamentales, al principio de no devolución, al acceso a la protección internacional en los supuestos legalmente previstos y a las obligaciones asumidas por España en virtud del Derecho de la Unión Europea y de los tratados internacionales.

Por todo ello, se considera preciso modificar la disposición adicional décima de la Ley Orgánica 4/2000 para hacer depender la aplicación del régimen especial de rechazo en frontera del intento de entrada irregular en la frontera exterior de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y no del concreto medio empleado para llevarlo a cabo, manteniendo en todo caso las garantías exigidas por la Constitución, el Derecho de la Unión Europea y los tratados internacionales suscritos por España.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Popular del Senado presenta la siguiente proposición de ley.

Artículo único.

Modificación de la disposición adicional décima de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

La disposición adicional décima de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, queda redactada en los siguientes términos:

Disposición adicional décima.

Régimen especial de rechazo en frontera en Ceuta y Melilla.

1. Los extranjeros que sean detectados o interceptados en la línea fronteriza terrestre o marítima de la demarcación territorial de Ceuta o Melilla, durante un intento de entrada irregular en territorio nacional podrán ser rechazados a fin de impedir su entrada ilegal en España.
2. En todo caso, el rechazo se realizará respetando la normativa internacional de derechos humanos y de protección internacional de la que España es parte, así como el Derecho de la Unión Europea, y se efectuará con pleno respeto del principio de no devolución.
3. Las solicitudes de protección internacional se formalizarán en los lugares habilitados al efecto en los pasos fronterizos y se tramitarán conforme a lo establecido en la normativa en materia de protección internacional.

Disposición final primera. Título competencial.

Esta ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva atribuida al Estado sobre inmigración, extranjería y derecho de asilo por el artículo 149.1. 2.ª de la Constitución Española.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Palacio del Senado, 3 de agosto de 2026.—La portavoz, **Alicia García Rodríguez**.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

Núm. 450

1 de septiembre de 2026

Pág. 7

A la Mesa del Senado.

El Grupo Parlamentario Popular, presenta la siguiente corrección de error a la Proposición de Ley con numero de registro 89.981 y de fecha 3 de agosto.

Donde dice:

«de presentar la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMA DE LA LEY ORGÁNICA 4/2000, DE 11 DE ENERO, SOBRE DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA Y SU INTEGRACIÓN SOCIAL, EN MATERIA DE RECHAZO EN FRONTERA EN LAS CIUDADES DE CEUTA Y MELILLA»

Debe decir:

«de presentar la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMA DE LA LEY ORGÁNICA 4/2000, DE 11 DE ENERO, SOBRE DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA Y SU INTEGRACIÓN SOCIAL, EN MATERIA DE RECHAZO EN FRONTERA EN LAS CIUDADES DE CEUTA Y MELILLA»

Palacio del Senado, 28 de agosto de 2026.—La portavoz, **Alicia García Rodríguez**.

cve: BOCG\_D\_15\_450\_3781